

*Juzgado Noveno Administrativo
Oral de Medellín*



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público*

Medellín, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2012 00488 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTES:	HABITANTES VEREDA ALTO DE CHIRI (BRICEÑO) – CORREGIMIENTO VALLE DE TOLEDO (TOLEDO)
DEMANDADO:	HIDROELECTRICA PESCADERO ITUANGO S.A.
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE DEMANDA
AUTO INTERLOCUTORIO No.	0202 DE 2013

Los habitantes de la **VEREDA ALTO DE CHIRI** del Municipio de Briceño y del **CORREGIMIENTO VALLE DE TOLEDO** del Municipio de Toledo, actuando por medio de apoderado judicial, instauraron demanda en contra de la **HIDROELÉCTRICA PESCADERO ITUANGO S.A.**, en ejercicio de la Acción de Grupo, consagrada en el artículo 88 Constitucional y la Ley 472 de 1998.

Una vez asignado el conocimiento del asunto a este Juzgado, se advirtió por el sistema de gestión que, en el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín, cursa ACCION DE GRUPO con radicado No. 2012-00273, en la cual aparecen como demandantes los **HABITANTES DE LA VEREDA ALTO DE CHIRI** del Municipio de Briceño y como demandada la **HIDROELECTRICA PESCADERO ITUANGO S.A.**, por lo que se decidió

oficiar a ese Despacho a fin de que se sirvieran certificar el estado del proceso, los nombres de quienes fungían como demandantes y demandados; y el objeto de la demanda.

En atención a ello, la Secretaria del Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín, certificó que en el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, radicado No. 2012 – 0273, instaurado por Aura de Jesús Salazar Mazo y otros, contra la **HIDROELECTRICA PESCADERO ITUANGO S.A.**, se admitió la demanda mediante auto del 17 de octubre de 2012, siendo notificada a la HIDROELÉCTRICA PESCADERO ITUANGO S.A., el día 21 de noviembre de 2012.

Certificó además que allí actúan como demandantes:

AURA DE JESUS SALAZAR MAZO, REINEL FERNANDO MAZO HOLGUIN, YULIED CRISTINA MONSALVE PEREZ, MARIELA INES PEREZ, JOSE ARCADIO SALAZAR MAZO, SAMUEL ARGIRO JARAMILLO ARANGO, MANUEL JOSE ORREGO TORO, REINALDO ENRIQUE HOGUIN LONDOÑO, JESUS ALFREDO TORRES CASTRO, LUIS ENRIQUE MUÑOZ VERA, JOSE ANIBAL ZAPATA BARRERA, ROMAN ALIRIO AREIZA ORREGO, LUZ MARINA SALAZAR DE AGUILAR, LILIANA PATRICIA VERA MUÑOZ, DIOMEDES DE JESUS MONSALVE PEREZ, CAMILO DE JESUS AGUIAR SALAZAR, GUDIELA DEL CARMEN SERNA MAZO, ORLANDO DE JESUS SEPULVEDA JARAMILLO, JOSE ESAU AREIZA VERA, ARGIRO DE JESUS AREIZA ORREGO, WILDER MAURICIO GARCIA SALAZAR, BERNARDO DE JESUS MAZO TORRES, AMADO DE JESUS AGUIAR ORREGO, TULIO MARIO CASTRILLON CHAVARRIA, CESAR ELIAS SEPULVEDA MORENO, RAUL ANTONIO MAZO ARIAS, JAIME DE JESUS CASTRILLON CHAVARRIA, ANA DELCIRA ZAPATA, PEDRO PABLO SILVA CASTRO, RODRIGO ALIRIO MAZO TORRES, JUSTO IRAC ORREGO TORO, LUIS GUILLERMO URIBE MAZO, FABIO DE JESUS MUÑOZ GARCES, RODRIGO DE JESUS AGUIAR CHAVARRIA, BERNARDO URIBE ZABALA, RAMON ALCIDES GARCIA ZAPATA, RIGOBERTO ORREGO TORO, NELSON DE JESUS GARCIA ZAPATA, FRANCISCO LUIS MAZO POSADA, HORENCIO ALBERTO LUJAN POSSO, DANIEL OVIDIO SEPULVEDA HOLGUIN, SEBASTIAN SEPULVEDA HOLGUIN, RAUL EDUARDO MAZO TORRES, EIDE LUZ PEREZ AREIZA, FERNEY AURELIO MAZO HOLGUIN, MARCELIANO ANTONIO AREIZA VERA, MILTON ARLEY MAZO HOLGUIN, JOAN ESTEBAN MONSALVE PEREZ, FABIAN ESTEBAN DE JESUS ARBOLEDA ARENAS, CESAR AUGUSTO TORRES CASTRO, JAIME DE JESUS SERNA, ALBEIRO DE JESUS MORENO HERNANDEZ, JOSE LEON AGUIAR GUZMAN, JHON ALEXANDER ECHEVERRY, RUBEN AUGUSTO AREIZA ORREGO, LEONCIO DE JESUS JARAMILLO ARANGO, ANDRES ANTONIO VARGAS GUZMAN, LUIS EDUARDO GUZMAN GARCIA, GILDARDO DE JESUS ORREGO TORO, ALBERTO ELIAS ORREGO AGUIAR, FERNANDO ORREGO AGUIAR, ALBERTO ELIAS MAZO TORRES, LUIS ALBERTO VILLA ZAPATA, MIGUEL ANGEL MEJIA HERRERA, JULIO ROBERTO AREIZA RUIZ, JORGE LUIS MAZO TORRES, HECTOR HERNANDO ESPINOSA VANEGAS, IVAN DE JESUS TEJADA LUJAN, DIOMER ALEXANDER AREIZA SALAZAR, NELSON DAVID HOLGUIN CASTAÑO, LUIS MAURICIO PIEDRAHITA HOLGUIN, YHORLEDY AGUIAR SALAZAR, LUIS ALFREDO PIEDRAHITA, MARTHA REINA JARAMILLO ZAPATA, LUIS FABIAN HOLGUIN BETANCUR, ANA JULIA SALAZAR MAZO, MARTIN ALONSO ARBOLEDA ARENAS, MARIA GRACIELA DEL SOCORRO TORRES DE MAZO, CARLOS MARIO MORENO LONDOÑO, KELLY JOHANA MONSALVE PEREZ, JUAN CAMILO TORRES CASTRO, JOSE ARGEMIRO MORENO SINITAVE, JAIR ELIAS AGUIAR, ELPIDIA INES MAZO TORRES, JOSE ANTONIO GARCIA MUÑOZ, ELBA RUBY MUÑOZ AREIZA, ABEL MARIA AGUIAR GUZMAN, IGNACIO DE JESUS HERRERA QUINTERO, WILLIAM MORENO HERNANDEZ, JAIRO ANTONIO OSORIO MUÑOZ, LILIANA PATRICIA

AGUIAR, YOBANNY ALBEIRO JARAMILLO, CAMILO ENRIQUE SEPULVEDA MORENO, AMADO DE JESUS CHAVARRIA CHAVARRIA, HERNANDO DE JESUS MORENO, MANUEL JOSE ORREGO TORO, MARIA LOURDES AGUIAR CHAVARRIA, LUIS FERNANDO MONSALVE, ESTELLA DEL SOCORRO MONSALVE AREIZA, LUIS CARLOS SERNA MAZO, RAMON JARAMILLO, OSVALDO ANTONIO MORENO HERNANDEZ, CESAR AUGUSTO CHAVARRIA SERNA, ARGENIS MARIA ECHAVARRIA HENAO, RAFAEL ANGEL SILVA CASTRO, FRANCIA ALEXANDRA VERA MAZO, ROSA ADELA MAZO TORRES, JESUS SALVADOR VERA TORRES, LUZ ELENA DE JESUS MAZO TORRES, MARIA MAGDALENA MORENO GUZMAN, MILENA MARIA FLOREZ GUTIERREZ, FLOR EDILIA MAZO TORRES, CARLOS MARIO ARANGO SINITAVE, ISLENA ESTER MORENO HERNANDEZ, NORBEY ARCANGEL GIL MAZO, MARYORI AGUIAR OLARTE, FRANCISCO MORENO S., DANILO DE JESUS AREIZA TAPIAS, WILDER ALEXIS MORENO CESPEDES, JESUS MACIA MAZO TORRES, LEONARDO DE J AREIZA HOLGUIN, NURY DEL CARMEN MORENO HERNANDEZ, MAURO DE JESUS CHAVARRIA JARAMILLO.

Siendo pretensiones del medio de control las siguientes:

“Primera: *Que se declare que la sociedad demanda **PROYECTO HIDROELECTRICA PESCADERO ITUANGO (EPM-ITUANGO)- Empresas Públicas de Medellín E.S.P, hoy HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. ESP (HIDROITUANGO S.A. ESP) (NIT: 811.014.798-1)** representada por su apoderado general, o por quien haga sus veces, causó daños y perjuicios a los demandantes enlistados en este proceso al ejercer una actividad que implicó daños graves al medio ambiente y a los caminos ancestrales de herradura que sirven de comunicación a pie y en cabalgaduras de los demandantes con los municipios de Toledo e Ituango y sitios aledaños a dicha vereda, y a la economía personal y colectiva de los mismos, todos habitantes de la vereda Alto de Chirí, municipios de Toledo y Briceño (Antioquia).*

Segunda Principal: *Que como consecuencia de lo anterior declaración, la demandada está obligada a pagar a los demandantes:*

A) **PERJUICIOS MATERIALES:**

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO a la fecha de producirse el daño (Mayo de 2011) la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$ 1.133.400), **PARA CADA UNO DE LOS DEMANDANTES.**

DAÑO CONSOLIDADO FUTURO (Lucro cesante Futuro) la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO M.L. (\$ 78.753.854), **Para cada uno de los demandantes.**

B) **POR PERJUICIOS MORALES:**

Morales: La suma de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES ACTUALES VIGENTES, y **para cada uno de los demandantes**, y conforme a fallos reiterados de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión Civil, y el Honorable Consejo de Estado, o en su defecto conforme al libre **ARBITRIUM IUDICIS** del señor Juez, y según la misma Corte Suprema de Justicia.

Segunda Subsidiaria:

A) **PERJUICIOS MATERIALES:**

Materiales: Que como consecuencia de ello se condene a la demandada a cancelar al grupo de los demandantes la indemnización colectiva causada a los mismos por los daños graves al medio ambiente, a la economía y a los caminos ancestrales de herradura que comunica la vereda ALTO CHIRÍ con las cabeceras de los Municipios de Toledo e Ituango y los sitios aledaños. La indemnización total e íntegra debe ser equivalente a la

sumatoria ponderada de las indemnizaciones individuales, tasación que deberá reajustarse de conformidad con dictamen pericial que realice el experto en la materia.

B) POR PERJUICIOS MORALES:

Morales: La suma de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES ACTUALES VIGENTES, y para cada uno de los demandantes, y conforme a fallos reiterados de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión Civil, y el Honorable Consejo de Estado, o en su defecto conforme al libre ARBITRIUM IUDICIS del señor Juez, y según la misma Corte Suprema de Justicia.

Tercera. Que la demandada deberá pagar los intereses legales de la suma que se fije como indemnización desde el momento del daño (Mayo de 2011) hasta el día o momento real y efectivo del pago de la obligación.

Cuarta: Señalar los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que no han estado presentes en esta acción, a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente.

Quinta: Condenar a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.”

Se observa también que en dicho medio de control, constituyen hechos de la demanda los siguientes:

“11. Los líderes de la vereda, en especial la junta de Acción Comunal del Alto de Chirí, que también son demandantes, le han planteado el problema a las Empresas Públicas de Medellín, dueña del proyecto y de las obras, y la misma no ha querido prestarle atención a esta situación, ni plantea solución alguna, a pesar de haberle presentado en varias ocasiones el conflicto y dialogando con la señorita MARY LUZ QUIRÓZ, representante de EPM para los conflictos relacionados con los daños y destrucción de los caminos y la solución e indemnización de los problemas de total desplazamiento de la actividad minera y pesquera de dicha comunidad en las riveras del Río Cauca.-(sic)...” (subrayas fuera de texto)

Por lo que solicita entonces, los perjuicios materiales que comprenden el lucro cesante y daño emergente y el daño consolidado futuro y perjuicios morales.

Ahora, en la Acción de Grupo que se tramita en este Juzgado, radicada bajo el No. 2012 - 0488 son demandantes las siguientes personas:

AURA DE JESUS SALAZAR MAZO, REINEL FERNANDO MAZO HOLGUIN, YULIED CRISTINA MONSALVE PEREZ, MARIELA INES PEREZ, JOSE ARCADIO SALAZAR MAZO, SAMUEL ARGIRO JARAMILLO ARANGO, JESUS ALFEREDO TORRES CASTRO, FRANCISCO LUIS MAZO POSADA, DIOMEDES DE JESUS MONSALVE PEREZ, RODRIGO ALIRIO MAZO TORRES, LUJAN POSSO HORENCIO ALBERTO, GUDIELA DEL CARMEN SERNA MAZO, ORLANDO DE JESUS SEPULVEDA JARAMILLO, RAUL EDUARDO MAZO TORRES, JULIO ROBERTO AREIZA RUIZ, GLORIA IDELSY OLARTE POSADA, FABIAN ESTEBAN DE JESUS ARBOLEDA ARENAS, CESAR AUGUSTO TORRES CASTRO, HECTOR HERNANDO ESPINOSA VANEGAS, LUIS ENRIQUE MUÑOZ VERA, CESAR ELIAS SEPILVEDA MORENO, LUIS FABIAN HOLGUIN BETANCUR, MILTON ARLEY MAZO HOLGUIN, ANA JULIA SALAZAR MAZO, JOSE ANTONIO GARCIA MUÑOZ, KELY JOHANA MONSALVE PEREZ, MARTHA REINA JARAMILLO ZAPATA, ALBERTO ELIAS MAZO TORRES, JOSE ARGEMIRO MORENO SINITAVE, ELBA RUBY MUÑOZ AREIZA, ANDRES ANTONIO VARGAS GUZMAN, JORGE LUIS MAZO TORRES, LUIS ALFREDO PIEDRAHITA, MARTIN ALONSO ARBOLEDA ARENAS, LEONICIO DE JESUS

JARAMILLO ARANGO, JUAN CAMILO TOLEDO, MIGUEL ANGEL MEJIA HERRERA, NELSON DAVID HOLGUIN CASTAÑO, DANIEL OVIDIO SEPULVEDA HOLGUIN, SEBASTIAN SEPULVEDA HOLGUIN, JAIR ELIAS AGUILAR, RAUL EMILIO GARCIA CHANCI, ARGENIS MARIA ECHAVARRIA HENAO, FERNADO ORREGO AGUIAR, FRANCISCO LUIS ZAPATA, CARLOS MARIO MORENO LONDOÑO, MARIA GRACIELA DEL SOCORRO TORRES DE MAZO, WILDER MAURICIO GARCIA SALAZAR, LUIS ALBERTO VILLA ZAPATA, RAMON ALCIDES GARCIA ZAPATA, MARCELIANO ANTONIO AREIZA VERA, NELSON DE JESUS GARCIA ZAPATA, ANA DELCIRA ZAPATA, ALBEIRO DE JESUS MERNO HERNANDEZ, JOSE ANIBAL ZAPATA BARRERA, FERNEY AURELIO MAZO HOLGUIN, EIDE LUZ PEREZ AREIZA, YHORLEDY AGUIAR SALAZAR, MANUEL JOSE ORREGO TORO, JOSE ESAU AREIZA VERA, RUBEN AUGUSTO AREIZA ORREGO, PEDRITO PABLO SILVA CASTRO, BERNARDO URIBE ZABALA, BERNARDO DE JESUS MAZO TORRES, RIGOBERTO ORREGO TORO, EFRAIN ALONSO ORREGO TORO, GILADARDO DE JESUS ORREGO TORO, AMADO DE JESUS AGUIAR ORREGO, TULIO MARIO CASTRILLON CHAVARRIA, ARGIRO DE JESUS AREIZA ORREGO, DIOMER ALEXANDER AREIZA SALAZAR, LUIS MAURICIO PIEDRAHITA HOLGUIN, JAIME DE JESUS SERNA, JUSTO IRAC ORREGO TORO, ROMAN ALIRIO AREIZA ORREGO, RAUL ANTONIO MAZO ARIAS, JHON ALEXANDER ECHEVERRY, AIME DE JESUS CASTRILLON CHAVARRIA, JOSE LEON AGUIAR GUZMAN, LILIANA PATRICIA VERA MUÑOZ, CAMILO DE JESUS AGUIAR SALAZAR, RODRIGO DE JESUS AGUIAR CHAVARRIA, LUZ MARINA SALAZAR DE AGUIAR, OSCAR DARIO CHANCI, LUIS CARLOS SERNA MAZO, LUIS FERNANDO MONSALVE, ESTELLA DEL SOCORRO MONSALVE AREIZA, MARIA LOURDES AGUIAR CHAVARRIA, CESAR AUGUSTO CHAVARRIA SERNA, OSVALDO ANTONIO MORENO HERNANDEZ, MANUEL JOSE ORREGO TORO, HERNANDO DE JESUS MORENO SINITAVE, CAMILO ENRIQUE SEPULVEDA MORENO, RAFAEL ANGEL SILVA CASTRO, ROSA ADELA MAZO TORRES, FRANCI ALEXANDRA VERA MAZO, JESUS SALVADOR VERA TORRES, MILENA MARIA FLOREZ GUTIERREZ, MARIA MAGDALENA MORENO GUZMAN, FLOR EDILIA MAZO TORRES, CARLOS MARIO ARANGO SINITAVE, NURY DEL CARMEN MORENO HERNANDEZ, MAURO DE JESUS CHAVARRIA JARAMILLO, LUZ ELENA DE JESUS MAZO TORRES, ISLENE ESTER MORENO HERNANDEZ, NORBEY ARCANGEL GIL MAZO, MARYORI YOANA AGUIAR OLARTE, LEONARDO DE JESUS AREIZA HOLGUIN, WILDER ALEXIS MORENO CESPEDADES, DANILO DE JESUS AREIZA TAPIAS, FRANCISCO JAVIER MORENO SINITAVE, JESUS MARIA MAZO TORRES, JOAN ESTEBAN MONSALVE PEREZ, AUGUSTO DE JESUS MONSALVE AREIZA.”

Y las pretensiones son las siguientes:

“Primera: Que se declare que la sociedad demandada **PROYECTO HIDROELECTRICA PESCADERO ITUANGO (EPM-ITUANGO)- Empresas Públicas de Medellín E.S.P, hoy HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. ESP (HIDROITUANGO S.A. ESP) .- (NIT: 811.014.798-1)** representada por su apoderado general, o por quien haga sus veces, causó daños y perjuicios a TODOS los demandantes enlistados en este proceso al ejercer una actividad violenta que implicó la pérdida del trabajo ancestral de la minería artesanal y barequeo que siempre han ejercido en las orillas del Río Cauca y en sus riveras en jurisdicción de los Municipios de Toledo y Briceño, y que van a ser objeto de inundación de la represa de HIDROITUANGO.

Segunda Principal: Que como consecuencia de lo anterior declaración, la demandada está obligada a pagar a todos y cada uno de los demandantes el valor correspondiente a:

A) **PERJUICIOS MATERIALES:**

Materiales: DAÑO CONSOLIDADO de \$ 1.800.000 para cada uno de los demandantes.- Hasta esa fecha de los daños o retiro violento, Mayo de 2011.
DAÑO CONSOLIDADO FUTURO (Lucro cesante Futuro) la suma de \$ 179.999.986 y Para cada uno de los demandantes.

B) **POR PERJUICIOS MORALES:**

Morales: La suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES ACTUALES VIGENTES, y **para cada uno de los demandantes**, y conforme a fallos reiterados de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión Civil, y el Honorable Consejo de Estado, o en su defecto conforme al libre ARBITRIUM IUDICIS del señor Juez, y según la misma Corte Suprema de Justicia.

Segunda Subsidiaria:

A) PERJUICIOS MATERIALES:

Materiales: Que como consecuencia de ello se condene a la demandada a cancelar a TODO el grupo de los demandantes la indemnización colectiva causada a los mismos por los daños graves causados al trabajo de la minería artesanal, de barequeo y a la economía de todos los demandantes y que implicó el desalojo violento de sus sitios de trabajo. La indemnización total e íntegra debe ser equivalente a la sumatoria ponderada de las indemnizaciones individuales, tasación que deberá reajustarse de conformidad con dictamen pericial que realice el experto en la materia.

B) POR PERJUICIOS MORALES:

Morales: La suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES ACTUALES VIGENTES, y **para cada uno de los demandantes**, y conforme a fallos reiterados de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión Civil, y el Honorable Consejo de Estado, o en su defecto conforme al libre ARBITRIUM IUDICIS del señor Juez, y según la misma Corte Suprema de Justicia.

Tercera: Señalar los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que no han estado presentes en esta acción, a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente.”

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 88 consagra las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, e indica que la ley regulará dichas acciones.

En desarrollo de dicha preceptiva constitucional, se emitió la Ley 472 de 1998, que en el título III establece el proceso de las acciones de grupo y en el capítulo I artículo 46 indica la procedencia de dichas acciones así:

Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.(subrayas del Despacho).

De allí, que uno de los elementos exigidos como requisito de procedibilidad o procedencia de la acción de grupo es que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de una misma causa que origina los perjuicios y de los elementos de responsabilidad, condición uniforme definida por el Consejo de Estado como:

“La uniformidad en la causa del daño para todos los miembros del grupo, que implica que el hecho generador del daño y el nexo causal entre éste y aquel, deben ser elementos de la responsabilidad comunes en los daños sufridos por los miembros del grupo, es decir, que aquella situación vulnerante causa de los

perjuicios sufridos por los miembros del grupo, debe ser un aspecto que identifica a todas estas personas, ya que su ausencia implica directamente la falta de legitimación activa para demandar”.¹

Para el presente caso, a decir de los demandantes, con las obras y labores desarrolladas por parte de la demandada para la construcción de la Hidroeléctrica Ituango, se les viene causando diferentes clases de perjuicios.

Es por ello, que en principio presentaron acción de grupo, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 23 Administrativo Oral de Medellín, radicado No. 2012-00273, demanda que fuera admitida el 17 de octubre de 2012 y notificada el 13 de febrero de 2013.

Así mismo, propusieron acción de grupo, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado, en la que pretenden también la indemnización de perjuicios materiales y morales, los primeros en su modalidad de lucro cesante y daño emergente.

Pero al estudio de los hechos y pretensiones que invocan las personas que componen el polo activo de la acción, en una y otra acción de grupo, se observa que en las mismas, la parte actora tiende a confundir la causa que origina el daño causante de perjuicios (hecho generador), con el daño y los perjuicios mismos, siendo del caso insistir que las condiciones uniformes se predicen sobre el mismo hecho generador del perjuicio o la misma causa que origina el daño, y también sobre los elementos de responsabilidad y no sobre el daño mismo, ni los perjuicios, porque éstos son individualmente considerados, (hecho-daño-perjuicios).

En ese orden de ideas, el hecho generador del daño, lo constituye, el desarrollo de obras y labores de construcción de la Hidroeléctrica Ituango, hecho que puede ocasionar diferentes o múltiples daños a los demandantes (daño a caminos, pérdida actividad económica, daño cultivos, daños en bienes, entre muchos otros) y los perjuicios individualmente considerados: perjuicios materiales (lucro cesante, daño emergente), morales.

No puede pretenderse como lo hace la parte demandante, partir de un hecho generador y fraccionar o desagregar los daños que se consideran irrogados y con fundamento en ello, proponer acciones de grupo por cada uno de dichos daños, pues con ese proceder se estaría contraviniendo la economía procesal que debe imperar en todos los procesos, máxime en tratándose de acciones especiales y de paso, generando desgaste en la administración de justicia.

Así las cosas, como quiera las condiciones uniformes de la causa que origina los perjuicios y los elementos de responsabilidad, propuestos en ésta acción, resultan ser, las mismas condiciones uniformes de la causa que origina los perjuicios y los mismos elementos de responsabilidad de la acción de grupo que conoce el Juzgado 23 Administrativo Oral de Medellín, radicada bajo el número 2012-00273, en términos del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, la presente acción de grupo, se torna improcedente para las mismas personas que fungen como demandantes en dicha acción, son ellas:

AURA DE JESUS SALAZAR MAZO, REINEL FERNANDO MAZO HOLGUIN, YULIED CRISTINA MONSALVE PEREZ, MARIELA INES PEREZ, JOSE ARCADIO SALAZAR MAZO, SAMUEL ARGIRO JARAMILLO ARANGO, MANUEL JOSE ORREGO TORO, REINALDO ENRIQUE HOGUIN LONDOÑO, JESUS ALFREDO TORRES CASTRO, LUIS ENRIQUE MUÑOZ VERA, JOSE ANIBAL ZAPATA BARRERA, ROMAN ALIRIO AREIZA ORREGO, LUZ MARINA SALAZAR DE AGUILAR, LILIANA PATRICIA VERA MUÑOZ, DIOMEDES DE JESUS MONSALVE PEREZ, CAMILO DE JESUS AGUIAR SALAZAR,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 16 de abril de 2007. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Radicado No. 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG)

GUDIELA DEL CARMEN SERNA MAZO, ORLANDO DE JESUS SEPULVEDA JARAMILLO, JOSE ESAU AREIZA VERA, ARGIRO DE JESUS AREIZA ORREGO, WILDER MAURICIO GARCIA SALAZAR, BERNARDO DE JESUS MAZO TORRES, AMADO DE JESUS AGUIAR ORREGO, TULIO MARIO CASTRILLON CHAVARRIA, CESAR ELIAS SEPULVEDA MORENO, RAUL ANTONIO MAZO ARIAS, JAIME DE JESUS CASTRILLON CHAVARRIA, ANA DELCIRA ZAPATA, PEDRO PABLO SILVA CASTRO, RODRIGO ALIRIO MAZO TORRES, JUSTO IRAC ORREGO TORO, LUIS GUILLERMO URIBE MAZO, FABIO DE JESUS MUÑOZ GARCES, RODRIGO DE JESUS AGUIAR CHAVARRIA, BERNARDO URIBE ZABALA, RAMON ALCIDES GARCIA ZAPATA, RIGOBERTO ORREGO TORO, NELSON DE JESUS GARCIA ZAPATA, FRANCISCO LUIS MAZO POSADA, HORENCIO ALBERTO LUJAN POSSO, DANIEL OVIDIO SEPULVEDA HOLGUIN, SEBASTIAN SEPULVEDA HOLGUIN, RAUL EDUARDO MAZO TORRES, EIDE LUZ PEREZ AREIZA, FERNEY AURELIO MAZO HOLGUIN, MARCELIANO ANTONIO AREIZA VERA, MILTON ARLEY MAZO HOLGUIN, JOAN ESTEBAN MONSALVE PEREZ, FABIAN ESTEBAN DE JESUS ARBOLEDA ARENAS, CESAR AUGUSTO TORRES CASTRO, JAIME DE JESUS SERNA, ALBEIRO DE JESUS MORENO HERNANDEZ, JOSE LEON AGUIAR GUZMAN, JHON ALEXANDER ECHEVERRY, RUBEN AUGUSTO AREIZA ORREGO, LEONCIO DE JESUS JARAMILLO ARANGO, ANDRES ANTONIO VARGAS GUZMAN, LUIS EDUARDO GUZMAN GARCIA, GILDARDO DE JESUS ORREGO TORO, ALBERTO ELIAS ORREGO AGUIAR, FERNANDO ORREGO AGUIAR, ALBERTO ELIAS MAZO TORRES, LUIS ALBERTO VILLA ZAPATA, MIGUEL ANGEL MEJIA HERRERA, JULIO ROBERTO AREIZA RUIZ, JORGE LUIS MAZO TORRES, HECTOR HERNANDO ESPINOSA VANEGAS, IVAN DE JESUS TEJADA LUJAN, DIOMER ALEXANDER AREIZA SALAZAR, NELSON DAVID HOLGUIN CASTAÑO, LUIS MAURICIO PIEDRAHITA HOLGUIN, YHORLEDY AGUIAR SALAZAR, LUIS ALFREDO PIEDRAHITA, MARTHA REINA JARAMILLO ZAPATA, LUIS FABIAN HOLGUIN BETANCUR, ANA JULIA SALAZAR MAZO, MARTIN ALONSO ARBOLEDA ARENAS, MARIA GRACIELA DEL SOCORRO TORRES DE MAZO, CARLOS MARIO MORENO LONDOÑO, KELY JOHANA MONSALVE PEREZ, JUAN CAMILO TORRES CASTRO, JOSE ARGEMIRO MORENO SINITAVE, JAIR ELIAS AGUIAR, ELPIDIA INES MAZO TORRES, JOSE ANTONIO GARCIA MUÑOZ, ELBA RUBY MUÑOZ AREIZA, ABEL MARIA AGUIAR GUZMAN, IGNACIO DE JESUS HERRERA QUINTERO, WILLIAM MORENO HERNANDEZ, JAIRO ANTONIO OSORIO MUÑOZ, LILIANA PATRICIA AGUIAR, YOBANNY ALBEIRO JARAMILLO, CAMILO ENRIQUE SEPULVEDA MORENO, AMADO DE JESUS CHAVARRIA CHAVARRIA, HERNANDO DE JESUS MORENO, MANUEL JOSE ORREGO TORO, MARIA LOURDES AGUIAR CHAVARRIA, LUIS FERNANDO MONSALVE, ESTELLA DEL SOCORRO MONSALVE AREIZA, LUIS CARLOS SERNA MAZO, RAMON JARAMILLO, OSVALDO ANTONIO MORENO HERNANDEZ, CESAR AUGUSTO CHAVARRIA SERNA, ARGENIS MARIA ECHAVARRIA HENAO, RAFAEL ANGEL SILVA CASTRO, FRANCIA ALEXANDRA VERA MAZO, ROSA ADELA MAZO TORRES, JESUS SALVADOR VERA TORRES, LUZ ELENA DE JESUS MAZO TORRES, MARIA MAGDALENA MORENO GUZMAN, MILENA MARIA FLOREZ GUTIERREZ, FLOR EDILIA MAZO TORRES, CARLOS MARIO ARANGO SINITAVE, ISLENA ESTER MORENO HERNANDEZ, NORBEY ARCANGEL GIL MAZO, MARYORI AGUIAR OLARTE, FRANCISCO MORENO S., DANILO DE JESUS AREIZA TAPIAS, WILDER ALEXIS MORENO CESPEDAS, JESUS MACIA MAZO TORRES, LEONARDO DE J AREIZA HOLGUIN, NURY DEL CARMEN MORENO HERNANDEZ, MAURO DE JESUS CHAVARRIA JARAMILLO.

En este sentido, se acoge el criterio expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia del 29 de mayo de 2003, C.P. Ligia López Díaz, Radicado No. 25000-23-26-000-2002-03008-01, en que expresamente se indicó que, la acción de grupo era improcedente, cuando los perjudicados no tenían condiciones uniformes, y si bien, en principio, en el presente asunto, podría decirse que los perjudicados reúnen condiciones uniformes, las mismas vienen siendo conocidas, en otra acción de grupo, que adelantan los mismos demandantes, con el mismo apoderado ante el Juzgado 23 Administrativo Oral de Medellín.

Ahora, como quiera que del listado anterior, se puede apreciar que sólo 4 de las personas que aparecen como demandantes en el medio de control de que conoce este Juzgado, no figuran como tales dentro de la acción que adelanta el Juzgado Veintitrés Oral de Medellín, radicado No. 2012 – 0273, las cuales son: GLORIA IDELSY OLARTE POSADA, ARGENIS MARIA ECHAVARRIA HENAO, FRANCISCO LUIS ZAPATA y OSCAR DARIO CHANCI, y dado su reducido número, se considera que de acuerdo a lo previsto en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, que las mismas deben acudir a la acción de grupo promovida en el Juzgado 23 Administrativo.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el último inciso del artículo 55 de la ley 472 de 1998:

“Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.”

Es viable, primero que el apoderado (que es el mismo en ambos medios de control), solicite la inclusión de éstas 4 personas en la demanda que cursa en el Juzgado 23 y si no se hiciera así, por mandato de la propia ley 472 estos van a resultar cobijados por la decisión que allí se tome. Veamos el artículo 66:

*“Artículo 66. **Efectos de la sentencia.** La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada en relación con quienes fueron parte del proceso y de las personas que perteneciendo al grupo interesado no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultas del proceso.”*

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia de la Magistrada Ligia López Díaz², al analizar la acumulación de acciones de grupo y de los efectos de la sentencia, ha dicho:

“Es claro que si es posible acumular acciones indemnizatorias individuales de integrantes del mismo sector de la población que se vio afectado por los hechos que originaron la acción de grupo, con mayor razón es posible acumular las diferentes acciones de grupo que se adelanten en las mismas circunstancias.

Adicionalmente, porque aún si no se acumulan, la decisión de la acción de grupo afectará los demás procesos que se adelanten, individuales o de clase, en los que no exista la manifestación expresa de la intención de excluirse, como lo dispone el artículo 66 de la Ley 472 de 1998.” (Negrillas propias)

Por ultimo la misma ley 472 en su artículo 55, posibilita que *“quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito...”*. Y así mismo lo considera el apoderado de los demandantes al incluir dentro de sus pretensiones la siguiente:

“Tercera: Señalar los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que no han estado presentes en esta acción, a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente.”

A más de lo expuesto, de dar trámite al presente medio de control se estaría resolviendo simultáneamente, en dos Despachos Judiciales, acerca de los mismos hechos, que conlleva diferentes daños y eventuales perjuicios individualmente considerados por las mismas partes, con la posibilidad de que se decidan en sentidos adversos, lo que podría revertirse en detrimento de los demandantes.

² Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil dos (2002), Radicación número: 25000-23-24-000-1999-0528-01(AG-002)

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de grupo propuesta por los señores AURA DE JESUS SALAZAR MAZO, REINEL FERNANDO MAZO HOLGUIN, YULIED CRISTINA MONSALVE PEREZ, MARIELA INES PEREZ, JOSE ARCADIO SALAZAR MAZO, SAMUEL ARGIRO JARAMILLO ARANGO, MANUEL JOSE ORREGO TORO, REINALDO ENRIQUE HOGUIN LONDOÑO, JESUS ALFREDO TORRES CASTRO, LUIS ENRIQUE MUÑOZ VERA, JOSE ANIBAL ZAPATA BARRERA, ROMAN ALIRIO AREIZA ORREGO, LUZ MARINA SALAZAR DE AGUILAR, LILIANA PATRICIA VERA MUÑOZ, DIOMEDES DE JESUS MONSALVE PEREZ, CAMILO DE JESUS AGUIAR SALAZAR, GUDIELA DEL CARMEN SERNA MAZO, ORLANDO DE JESUS SEPULVEDA JARAMILLO, JOSE ESAU AREIZA VERA, ARGIRO DE JESUS AREIZA ORREGO, WILDER MAURICIO GARCIA SALAZAR, BERNARDO DE JESUS MAZO TORRES, AMADO DE JESUS AGUIAR ORREGO, TULIO MARIO CASTRILLON CHAVARRIA, CESAR ELIAS SEPULVEDA MORENO, RAUL ANTONIO MAZO ARIAS, JAIME DE JESUS CASTRILLON CHAVARRIA, ANA DELCIRA ZAPATA, PEDRO PABLO SILVA CASTRO, RODRIGO ALIRIO MAZO TORRES, JUSTO IRAC ORREGO TORO, LUIS GUILLERMO URIBE MAZO, FABIO DE JESUS MUÑOZ GARCES, RODRIGO DE JESUS AGUIAR CHAVARRIA, BERNARDO URIBE ZABALA, RAMON ALCIDES GARCIA ZAPATA, RIGOBERTO ORREGO TORO, NELSON DE JESUS GARCIA ZAPATA, FRANCISCO LUIS MAZO POSADA, HORENCIO ALBERTO LUJAN POSSO, DANIEL OVIDIO SEPULVEDA HOLGUIN, SEBASTIAN SEPULVEDAD HOLGUIN, RAUL EDUARDO MAZO TORRES, EIDE LUZ PEREZ AREIZA, FERNEY AURELIO MAZO HOLGUIN, MARCELIANO ANTONIO AREIZA VERA, MILTON ARLEY MAZO HOLGUIN, JOAN ESTEBAN MONSALVE PEREZ, FABIAN ESTEBAN DE JESUS ARBOLEDA ARENAS, CESAR AUGUSTO TORRES CASTRO, JAIME DE JESUS SERNA, ALBEIRO DE JESUS MORENO HERNANDEZ, JOSE LEON AGUIAR GUZMAN, JHON ALEXANDER ECHEVERRY, RUBEN AUGUSTO AREIZA ORREGO, LEONCIO DE JESUS JARAMILLO ARANGO, ANDRES ANTONIO VARGAS GUZMAN, LUIS EDUARDO GUZMAN GARCIA, GILDARDO DE JESUS ORREGO TORO, ALBERTO ELIAS ORREGO AGUIAR, FERNANDO ORREGO AGUIAR, ALBERTO ELIAS MAZO TORRES, LUIS ALBERTO VILLA ZAPATA, MIGUEL ANGEL MEJIA HERRERA, JULIO ROBERTO AREIZA RUIZ, JORGE LUIS MAZO TORRES, HECTOR HERNANDO ESPINOSA VANEGAS, IVAN DE JESUS TEJADA LUJAN, DIOMER ALEXANDER AREIZA SALAZAR, NELSON DAVID HOLGUIN CASTAÑO, LUIS MAURICIO PIEDRAHITA HOLGUIN, YHORLEDY AGUIAR SALAZAR, LUIS ALFREDO PIEDRAHITA, MARTHA REINA JARAMILLO ZAPATA, LUIS FABIAN HOLGUIN BETANCUR, ANA JULIA SALAZAR MAZO, MARTIN ALONSO ARBOLEDA ARENAS, MARIA GRACIELA DEL SOCORRO TORRES DE MAZO, CARLOS MARIO MORENO LONDOÑO, KELY JOHANA MONSALVE PEREZ, JUAN CAMILO TORRES CASTRO, JOSE ARGEMIRO MORENO SINITAVE, JAIR ELIAS AGUIAR, ELPIDIA INES MAZO TORRES, JOSE ANTONIO GARCIA MUÑOZ, ELBA RUBY MUÑOZ AREIZA, ABEL MARIA AGUIAR GUZMAN, IGNACIO DE JESUS HERRERA QUINTERO, WILLIAM MORENO HERNANDEZ, JAIRO ANTONIO OSORIO MUÑOZ, LILIANA PATRICIA AGUIAR, YOBANNY ALBEIRO JARAMILLO, CAMILO ENRIQUE SEPULVEDA MORENO, AMADO DE JESUS CHAVARRIA CHAVARRIA, HERNANDO DE JESUS MORENO, MANUEL JOSE ORREGO TORO, MARIA LOURDES AGUIAR CHAVARRIA, LUIS FERNANDO MONSALVE, ESTELLA DEL SOCORRO MONSALVE AREIZA, LUIS CARLOS SERNA MAZO, RAMON JARAMILLO, OSVALDO ANTONIO MORENO HERNANDEZ, CESAR AUGUSTO CHAVARRIA SERNA, ARGENIS MARIA ECHAVARRIA HENAO, RAFAEL ANGEL SILVA CASTRO, FRANCIA ALEXANDRA

VERA MAZO, ROSA ADELA MAZO TORRES, JESUS SALVADOR VERA TORRES, LUZ ELENA DE JESUS MAZO TORRES, MARIA MAGDALENA MORENO GUZMAN, MILENA MARIA FLOREZ GUTIERREZ, FLOR EDILIA MAZO TORRES, CARLOS MARIO ARANGO SINITAVE, ISLENA ESTER MORENO HERNANDEZ, NORBEY ARCANGEL GIL MAZO , MARYORI AGUIAR OLARTE, FRANCISCO MORENO S., DANILO DE JESUS AREIZA TAPIAS, WILDER ALEXIS MORENO CESPEDES, JESUS MACIA MAZO TORRES, LEONARDO DE J AREIZA HOLGUIN, NURY DEL CARMEN MORENO HERNANDEZ, MAURO DE JESUS CHAVARRIA JARAMILLO, GLORIA IDELSY OLARTE POSADA, ARGENIS MARIA ECHAVARRIA HENAO, FRANCISCO LUIS ZAPATA y OSCAR DARIO CHANCI, contra la **HIDROELECTRICA PESCADERO ITUANGO S.A. y otros**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, pueden los señores GLORIA IDELSY OLARTE POSADA, ARGENIS MARIA ECHAVARRIA HENAO, FRANCISCO LUIS ZAPATA y OSCAR DARIO CHANCI, hacerse parte del grupo en la acción promovida ante el Juzgado 23 Administrativo Oral de Medellín, radicado No. 2012-00273.

TERCERO: DISPONER la devolución de anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme la presente decisión se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUÍZ MONTES
JUEZA

Jjes

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaría